

¿Puede compensarse un crédito otorgado en adelanto con deudas del fallido?

María Sol Santi

I. Introducción [\[arriba\]](#)

En el presente trabajo se realiza un breve estudio sobre la posibilidad de compensar la deuda de un fallido con dinero entregado a modo de adelanto por el acreedor. La situación en análisis es la siguiente: la Sociedad 1 (acreedor) realiza adelantos de efectivo a la Sociedad 2 (deudor) a fin de que esta última tenga un flujo de crédito constante para hacer frente a obligaciones dinerarias que se generan en materia aduanera a nombre de la Sociedad 1. Estos adelantos se realizan mediante depósitos en una cuenta bancaria propiedad de la Sociedad 2, y son rendidos con posterioridad a través de comprobantes. De esta manera lo que se busca es que no se frenen procesos o trámites aduaneros por falta de dinero para hacer frente a las mencionadas obligaciones. De esta manera la Sociedad 1 “alimenta” de manera constante la mencionada cuenta para que la misma siempre tenga disponible determinado monto en pesos. Este monto no es aleatorio sino que resulta del promedio de gastos aduaneros que tiene que realizar la Sociedad 2 en representación de la Sociedad 1. Es importante destacar que la cuenta bancaria en la cual se hacen estos adelantos, no es una cuenta bancaria especial de la Sociedad 2. Por el contrario, se trata de la única cuenta que posee la Sociedad 2, en la cual la Sociedad 1 mensualmente paga los honorarios establecidos contractualmente por los servicios de despacho de aduanero contratado. En este contexto, ¿si la Sociedad 2 quiebra, puede la Sociedad 1 compensar el pago de facturas de honorarios que se encuentren impagas con el saldo entregado a modo de adelanto?

II. Las figuras contractuales del contrato [\[arriba\]](#)

Como primer paso, debe encuadrarse jurídicamente el vínculo.

¿Podrían entenderse que hay un contrato de depósito entre la Sociedad 1 y la Sociedad 2? Está claro que no, toda vez que no se cumplen con los requisitos de onerosidad, ni tampoco se reembolsan los gastos en los que incurre la Sociedad 2, así como tampoco hay una devolución por parte de la Sociedad 2 con los frutos correspondientes[1]. Es dable recordar, que en nuestro caso, lo que se entrega es dinero, pero la Sociedad 1 hace un depósito en una cuenta bancaria propiedad de la Sociedad 2, por lo que una vez que es transferida, pasa ser propiedad de la Sociedad 2, cosa que jamás sucede en el depósito porque justamente la finalidad de este contrato es recibir una cosa de un tercero a fin de custodiarla y restituirla junto con sus frutos[2].

¿Se podría entender que hay un contrato de mandato sobre el cual se le encarga el manejo del dinero que se entrega? Resulta claro que existe un contrato de mandato toda vez que la Sociedad 2 se obliga a realizar actos en interés de la Sociedad 1[3]; pero éste (al igual que el depósito) se presume oneroso, y no se vislumbra remuneración puntual alguna por estas tareas.

Sin embargo, es claro que existe un contrato principal donde se prestan servicios de aduanas, y es dentro o como consecuencia de ese acuerdo es que la Sociedad 1 entrega en adelanto a la Sociedad 2 constantes sumas de dinero para poder afrontar gastos operativos del servicio.

Dicho contrato principal, podría ser un contrato de mandato, pero no es de interés en el presente estudio hacer dicho análisis.

En síntesis y a modo de conclusión, nos encontramos frente a obligaciones accesorias a un contrato principal que existe consecuencia de la dificultad operativa que obstaculizaría el cumplimiento de las obligaciones principales.

III. La compensación [\[arriba\]](#)

Conforme el artículo 921 del Código Civil y Comercial (“CCyCN”), la compensación ocurre cuando dos personas por derecho propio reúnen las cualidades de deudor y acreedor recíprocamente, sin importar las causas de las diferentes deudas. Consecuencia de ello, se extinguen las deudas recíprocas hasta el valor de la más baja.

Para que la compensación sea legal, es necesario que las prestaciones de ambas partes sean obligaciones de dar, que los objetos que conforman las prestaciones sean homogéneos, y los créditos sean exigibles y disponibles libremente[4]. Sin embargo también existe la compensación judicial (cuando una de las partes le pide a un juez que declare que ha sucedido la compensación de deudas mutuas[5]), y la compensación facultativa (cuando una de las partes por voluntad propia renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega en su favor[6]). Más allá de que tipo de compensación sea, ésta puede ser excluida siempre que hubiera acuerdo entre las partes[7]. Por último el CCyCN menciona cuáles son las obligaciones que no pueden ser compensadas, a saber: deudas por alimentos, obligaciones de hacer o de no hacer, pago de daños por la no restitución de cosas, deudas del legatario con el causante cuando los bienes de la herencia son insuficientes para hacer frente a las obligaciones, deudas entre particulares y el Estado Nacional, la deuda del obligado a restituir un depósito regular y los créditos y deudas en el concurso y quiebra excepto en los alcances que la propia ley prevé[8].

Es importante destacar una diferenciación que realiza el Dr. Manóvil quien indica que no puede asimilarse a la compensación con la reparación de perjuicios porque no conlleva una restitución en especie o el pago de una suma de dinero que cubra integralmente los daños, sino solamente el otorgamiento de una ventaja que importe equivalencia con el detrimento derivado de la desventaja, y que puede consistir en cualquier clase de prestación patrimonial. O sea, deberá ser susceptible de apreciación en dinero y activable en el balance[9].

Consecuencia de la prohibición y consecuente remisión de código de fondo a la ley especial entonces no queda más que analizar el caso concreto y hacer un estudio de doctrina y jurisprudencia.

IV. Ley de Concursos y Quiebras [\[arriba\]](#)

La Ley de Concursos y Quiebras (“LCQ”) establece en su artículo 130 que la compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra. La letra de la LCQ es clara, y concisa, por lo que no queda espacio para realizar una interpretación distinta que la literal. Entonces, en caso de quiebra, solamente puede invocarse la compensación cuando las obligaciones fueran recíprocas, y antes de la declaración de quiebra fueran exigibles y compensables, es decir que las mencionadas circunstancias deben existir antes de la quiebra; sin embargo no es necesario que la compensación sea declarada antes de ella[10].

En caso que los vencimientos fueran posteriores a la quiebra, entonces no podrá ejercerse la compensación porque esto afectaría el principio de la *pars conditio creditorum* y la jerarquía o rango de las diversas clases (privilegios).

A primera vista puede verse que el artículo menciona solamente el supuesto de quiebra, pero ¿qué pasa en los casos de concurso preventivo? Si bien es cierto que no existe norma legal expresa que regule la compensación en él, resultan plenamente aplicable por analogía el art. 130 de la LCQ, pues si estas reglas son operativas en la quiebra, donde el procedimiento está orientado a la liquidación total de los activos de la fallida -objeto del desapoderamiento y la incautación- para distribuir su producido entre los acreedores, con mayor razón deben ser aplicados en caso de concurso, donde el deudor conserva la administración de sus bienes y no hay liquidación de activos como finalidad. Ahora bien, que se aplique esta figura no significa que pueda hacerse “de hecho”, sino que el sujeto *in bonis* sólo estará habilitado para oponer la compensación si la propia acreencia que la sustenta obtiene la verificación en el concurso del sujeto obligado, toda vez que, el pedido de compensación de deudas importa en verdad una forma de cancelación de deuda y un reclamo de contenido patrimonial contra el concursado, reclamo que deberá ser radicado ante el juez que entienda en el proceso universal del deudor, sólo si la deuda se hiciera exigible y líquida después del pedido de apertura concursal[11].

Entonces resulta claro que por analogía se aplica el art. 130, pero ¿cuál es el hito del momento hasta el cual pueden ser compensados los créditos y débitos, es la petición de concurso preventivo o su efectiva apertura? En favor de la segunda postura puede argumentarse que la prohibición de alterar la situación de los acreedores es un efecto de la apertura del juicio, como lo es de esta misma circunstancia, la posibilidad de promover demandas contra el concursado. En sentido contrario cabe reprochar a esa deducción su formalismo exegético, que desatiende la evidente intención legislativa de imponer al convocatario el mantenimiento de igual trato respecto de todos sus acreedores[12]. Desde mi punto de vista y adhiriéndome a la opinión de parte de la doctrina, parece razonable que la presentación en concurso sea el límite contemplado, toda vez que ella se encamina a preservar la paridad de los acreedores. A mayor abundamiento, el concurso preventivo descarga sus efectos sobre la totalidad de los créditos de causa o título anterior a la presentación. En este sentido en el precedente “Southern Winds s/Concurso Preventivo s/Incidente de Compensación por I.A.T.A.” se dijo “La normativa concursal dispone que para que resulten aplicables las reglas de la compensación, resulta imperativo que la coexistencia de acreencias líquidas y exigibles se haya operado antes de la declaración de quiebra (art. 130 LCQ), o de la presentación del concurso preventivo”[13].

Volviendo a la compensación en la quiebra, la propia LCQ establece algunas excepciones. Tal es el caso del art. 211 LCQ en el cual se establece que no puede alegarse compensación por parte del adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga una garantía real sobre el bien que está adquiriendo; si ello sucediera deberá prestar fianza de acreedor de mejor derecho previo a la transferencia de la propiedad[14]. Es decir que para poder aplicar la compensación se deberá ser acreedor con garantía real de primer grado sobre el bien que se intenta adquirir.

Por otro lado, el art 203bis LCQ establece un supuesto de compensación admisible en la quiebra, toda vez que admite a los acreedores laborales que integran la cooperativa de

trabajo, ceder a ella sus créditos privilegiados, para que la cesionaria pueda compensar el precio de la adquisición de la fallida con los créditos laborales cedidos.

Pero, ¿cuál es el fundamento por el cual no se permite la compensación salvo las mencionadas excepciones? Como mencioné anteriormente, lo que busca la norma es evitar transgredir la igualdad entre los acreedores. Esta igualdad, se ve reflejada en la regla de la prorrata (obligación por medio de la cual, los acreedores de igual clase y rango cobran el mismo porcentaje), consecuencia de ello todos “pierden” el mismo porcentaje de su crédito. Entonces, si un acreedor pudiera compensar sus créditos y sus débitos con la fallida, entonces se estaría afectando la mencionada regla, y en consecuencia afectando de manera directa al resto de los acreedores; o dicho en palabras de la Dra. Lidia Vaiser, “la extinción de las obligaciones del acreedor, por efecto de la compensación legal o convencional operada, constituye una forma de satisfacción del crédito que puede ir en desmedro de la comunidad de acreedores, alterando la igualdad perseguida en nuestro sistema legal”[15].

Existen innumerables artículos de doctrina y jurisprudencia en los cuales se ha analizado este medio de extinción de obligaciones dentro de la quiebra.

En el caso Moncla, Enrique José c/ concurso preventivo s/Incidente de verificación tardía: Cura Antonio[16]. La Cámara dijo q la compensación se produce desde que coexisten las circunstancias determinantes de tal efecto, y que por lo tanto resulta necesario admitir que los créditos líquidos y exigibles antes del día de la falencia, han sido alcanzados por la extinción. Por lo tanto la compensación no puede operar desde que la quiebra ha sido decretada, pero procede cuando las obligaciones comenzaron a coexistir antes del auto declarativo de falencia con los requisitos de liquidez, exigibilidad, fungibilidad, embargabilidad y expeditibilidad. Y termina sentando que cuando el proceso de quiebra se encuentra en trámite, es lógico que no se pueda operar la compensación, ya que el fallido carece de legitimación procesal para ello y el síndico no tiene las facultades suficientes para llevarla a cabo.

En la causa Paris Herman s/Quiebra s/Inc. de Concurso Especial[17], se dijo que la compensación entre la suma adeudada a la quiebra y la adeudada por la quiebra -créditos verificados a favor de los apelantes- sólo sería procedente si ambas obligaciones se hubieran originado antes del proceso falencial, lo cual no sucedió en el mencionado fallo porque los recurrentes adeudaban sumas de dinero originadas con posterioridad al decreto de quiebra. En el mismo sentido, en el caso Cedom S.A. s/Quiebra s/Incidente de Revisión por Industrias Publicitarias Cdp. SA se sentenció que no corresponde hacer lugar a la compensación de los créditos de la fallida y de la incidentista, toda vez que no existen elementos concluyentes para afirmar que las obligaciones que pretenden compensarse comenzaron a coexistir antes del auto declarativo de falencia con los requisitos de liquidez, exigibilidad, fungibilidad, embargabilidad y expeditibilidad exigible en el caso[18].

El Dr. Favier Dubois (h), haciendo un análisis respecto de las verificaciones de crédito inter grupo económico entiende que una verificación que no atienda previamente a la “consolidación” de los créditos y deudas del grupo sería perjudicial para el resto de los acreedores, y que por eso corresponde determinar la posibilidad de compensar los respectivos créditos y débitos como ejercicio previo a la fijación del monto a verificar computando al efecto el momento anterior a la presentación en concurso.[19]

V. Conclusión [\[arriba\]](#)

A modo de síntesis entonces, toda vez que el dinero se entrega como adelanto a la Sociedad 2 para que ésta pueda afrontar los gastos administrativos complementarios al servicio principal, y que el dinero al ser depositado en una cuenta de la Sociedad 2, ingresa a su patrimonio; entonces solamente podrán compensarse aquellas obligaciones que se encuentren vencidas antes de la declaración de la fecha de quiebra. Para todas las deudas que no estuvieran vencidas, entonces la Sociedad 1 deberá presentarse en la quiebra y verificar su crédito (saldo remanente en la cuenta otorgado como adelanto), y pagar sus deudas a medidas que vayan ocurriendo sus vencimientos.

VI. Bibliografía [\[arriba\]](#)

- Alberti, Edgardo M., “Apuntes sobre la compensación en el concurso”, RDCO, 1980-13-323
- Favier Dubois, Eduardo M. (h.) “Recaudos a aplicar en los casos de Verificación de Créditos Intra-Grupo”, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, IJ-XIV-353, 11-06-2004.
- Garaguso, Horacio, y Zampini, Nélica I.: “La compensación en el proceso. Concurso Preventivo”, II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, IV Congreso Nacional de Derecho Concursal, t. III, Fespresa, Córdoba, 2000, p. 395.
- Lberti, Edgardo: “Apuntes sobre la compensación en el concurso”, RDCO, 1980-323.
- Manóvil, Rafael Mariano, “Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 518.
- Moro, Carlos E., “Juicios contra el concursado. Dónde. Cómo. Cuándo”, Revista de las Sociedades y Concursos, IJ-XXV-718, 30-12-2004
- Rouillon, Adolfo A. N, “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24522 Comentada”, Editorial Astrea 2016, págs. 247-249., Editorial AD- Hoc 2006, p. 14-162, 347-349, y 357-358.
- Vaiser, Lidia: “¿Opera la compensación en el concurso preventivo?”, ED, 182-63.
- CNCom., Sala A, “Díaz Cisneros, Adriano y otro c/Aguas Argentinas S.A. s/ordinario”, (28/3/2003) ED, fallo 52.442.
- CNCom, Sala A, “Paris Herman s/Quiebra s/Inc. de Concurso Especial”, (14-02-2008), IJ-XXVI-648
- CCom, Sala A, “Southern Winds s/Concurso Preventivo s/Incidente de Compensación por I.A.T.A.” (25-06-2009), IJ-XXXV-667.
- CNCom., Sala D, 7/11/2002, “Tren de la Costa S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión (por Socho S.A.)”, ED, fallo 52.115.

- CNCont. Adm. Fed., Sala IV, “Astorqui y Cía. S.A. c/Dirección General Impositiva s/repetición DGI”, (22/3/1994), ED, 162-580, fallo 46474.

Notas [\[arriba\]](#)

- [1] Art. 1358 CCyCN
- [2] Art. 1356 CCyCN
- [3] Art 1319 CCyCN
- [4] Art. 923 CCyCN
- [5] Art. 928 CCyCN
- [6] Art. 927 CCyCN
- [7] Art. 929 CCyCN
- [8] Art. 930 CCyCN
- [9] Manóvil, Rafael Mariano, “Grupo de Sociedades en el Derecho Comparado”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 518.
- [10] Rouillon, Adolfo A. N, “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24522 Comentada”, Editorial Astrea 2016, pág. 247-249.
- [11] Moro, Carlos E., “Juicios contra el concursado. Dónde. Cómo. Cuándo”, Revista de las Sociedades y Concursos, IJ-XXV-718, 30-12-2004
- [12] Alberti, Edgardo M., “Apuntes sobre la compensación en el concurso”, RDCO, 1980-13-323
- [13] CCom, Sala A, “Southern Winds s/Concurso Preventivo s/Incidente de Compensación por I.A.T.A.” (25-06-2009), IJ-XXXV-667.
- [14] Rouillon, Adolfo A. N, “Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24522 Comentada”, Editorial Astrea 2016, pág. 357-358.
- [15] Vaiser, Lidia: “¿Opera la compensación en el concurso preventivo?”, ED, 182-63.
- [16] CApel.CC Azul, Sala II, “Moncla, Enrique José c. concurso preventivo s/Incidente de verificación tardía: Cura Antonio”, (28/04/1998), El Derecho 182-62
- [17] CNCom, Sala A, “Paris Herman s/Quiebra s/Inc. de Concurso Especial”, (14-02-2008), IJ-XXVI-648
- [18] CNCom, Sala A, “Cedom S.A. s/Quiebra s/Incidente de Revisión por Industrias Publicitarias Cdp. SA”, (10-03-2009), IJ-XXXIII-740
- [19] Favier Dubois, Eduardo M. (h.) “Recaudos a aplicar en los casos de Verificación de Créditos Intra-Grupo”, Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, IJ-XIV-353, 11-06-2004.